

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Responsable del proceso	Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior
Nombre del proyecto de regulación	"por el cual se modifica el Decreto 0170 de 2026"
Objetivo del proyecto de regulación	Modificar el decreto que fija aranceles recíprocos entre Ecuador y Colombia, con el fin de reflejar la actual imposición arancelaria de Ecuador contra la República de Colombia
Fecha de publicación del informe	23/04/2026

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	Cinco (5) días
Fecha de inicio	17/04/2026
Fecha de finalización	21/04/2026
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2026
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	https://www.mincit.gov.co/inicio
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	comitetriples@mincit.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	32
Número total de comentarios recibidos	39
Número de comentarios aceptados	8
Número de comentarios aceptados parcialmente	8
Número de comentarios no aceptados	23
Número total de artículos del proyecto	3
Número total de artículos del proyecto con comentarios	1
Número total de artículos del proyecto modificados	1

Consolidado de observaciones y respuestas

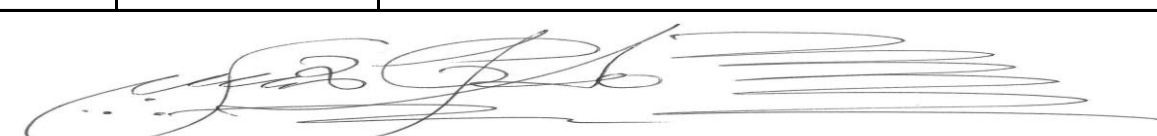
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	17/04/2026	Jhon Jairo Lombana Granados	Solicitamos respetuosamente al Ministerio mantener la preferencia arancelaria del 0% vigente bajo el Acuerdo de Cartagena para las subpartidas 7321.11.90.00 y 8418.50.00.00, considerando que su gravamen del 75% no castiga al gobierno extranjero, sino directamente al bolsillo de los ciudadanos y a la competitividad de las fábricas colombianas que ensamblan con estos componentes.	No aceptada	No se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que la medida adoptada se definió con base en la metodología Clasificación según USO o Destino Económico (CUODE), la cual clasifica las mercancías conforme a los siguientes criterios: (i) productos críticos, es decir, aquellos que no cuentan con sustitutos inmediatos; (ii) importaciones necesarias, indispensables para el funcionamiento de determinados sectores productivos; (iii) bienes sustituibles en el largo plazo, que podrían ser reemplazados en el futuro mediante producción nacional o proveedores alternativos; y (iv) bienes sustituibles, que pueden ser reemplazados con relativa facilidad en el corto plazo. En consecuencia, las subpartidas solicitadas cumplen con los criterios anteriormente señalados y, por tanto, son susceptibles de la medida establecida.
2	17/04/2026	ASESORIAS ADUANERAS ACOMEXMAR	Solicitamos respetuosamente al Gobierno Nacional revisar y ajustar el contenido del borrador, de manera que se dé cumplimiento a los compromisos adquiridos en las mesas de trabajo realizadas en Ipiales. Asimismo, consideramos fundamental que se tengan en cuenta las cifras recientes de contrabando y sus efectos, con el fin de adoptar decisiones más integrales, eficaces y acordes con la realidad de la región.	No aceptada	No se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que lo solicitado no corresponde al contenido del proyecto de decreto sometido a comentarios, por lo tanto su comentario se analizará en el marco del Decreto 3303 de 2026.
3	17/04/2026	J.L. COMEX	Solicitamos respetuosamente al Ministerio mantener la preferencia arancelaria del 0% vigente bajo el Acuerdo de Cartagena para las subpartidas 7321.11.90.00 y 8418.50.00.00, considerando que su gravamen del 75% no castiga al gobierno extranjero, sino directamente al bolsillo de los ciudadanos y a la competitividad de las fábricas colombianas que ensamblan con estos componentes.	No aceptada	No se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que la medida adoptada se definió con base en la metodología Clasificación según USO o Destino Económico (CUODE), la cual clasifica las mercancías conforme a los siguientes criterios: (i) productos críticos, es decir, aquellos que no cuentan con sustitutos inmediatos; (ii) importaciones necesarias, indispensables para el funcionamiento de determinados sectores productivos; (iii) bienes sustituibles en el largo plazo, que podrían ser reemplazados en el futuro mediante producción nacional o proveedores alternativos; y (iv) bienes sustituibles, que pueden ser reemplazados con relativa facilidad en el corto plazo. En consecuencia, las subpartidas solicitadas cumplen con uno o varios de los criterios anteriormente señalados y, por tanto, son susceptibles de la medida establecida.
4	17/04/2026	COLFARM	En lo que respecta a la compañía que represento, más del 90% de nuestra actividad comercial están sujetas a las partidas 1604141000 (preparaciones y conservas de atunes, enteros o en trozos excepto picados) y 1604142000 (preparaciones y conservas de listados y bonitos, enteros o en trozos, excepto picados) cuyo arancel sugerido es del 35%. Es deber recordar que estos productos ya pagan en el momento de importarse el impuesto de valor agregado IVA del 19%, y que hablamos de un producto de canasta básica cuyas importaciones en el 2024 superaron los US \$200 MM. Además, representa una fuente de proteína importante para diferentes programas de alimentación básica, como lo son el PAE, programas de alimentación del ICBF y de las Fuerzas Armadas De Colombia. Y de manera adicional, Colombia no cuenta con la suficiente fuerza productiva para abastecer al país de estos bienes, por lo cual rogamos al comité NO incluir las mencionadas partidas arancelarias dentro del decreto, y así evitar no sólo que pequeños y medianos comerciantes que vivimos de esta actividad nos veamos forzados a penurias económicas sino también al deterioro patrimonial y laboral al cual nos veríamos abocados.	Aceptada	Se acoge el comentario y se sustraen de la medida dispuesta mediante el proyecto de decreto las subpartidas requeridas, teniendo en cuenta los argumentos planteados.
5	17/04/2026	ELECTROCREDITOS DEL CAUCA	Solicitamos respetuosamente la reconsideración de esta medida.	No aceptada	No se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que la medida adoptada se definió con base en la metodología Clasificación según USO o Destino Económico (CUODE), la cual clasifica las mercancías conforme a los siguientes criterios: (i) productos críticos, es decir, aquellos que no cuentan con sustitutos inmediatos; (ii) importaciones necesarias, indispensables para el funcionamiento de determinados sectores productivos; (iii) bienes sustituibles en el largo plazo, que podrían ser reemplazados en el futuro mediante producción nacional o proveedores alternativos; y (iv) bienes sustituibles, que pueden ser reemplazados con relativa facilidad en el corto plazo. En consecuencia, las subpartidas solicitadas cumplen con los criterios anteriormente señalados y, por tanto, son susceptibles de la medida establecida, además cuentan con Registro de Producción Nacional.
6	17/04/2026	FLORES EL PANDERO	Solicitamos que se revise la inclusión de la subpartida arancelaria 0603191000, correspondiente a Gypsophila (lluvia, ilusión) (Gypsophila paniculata L.), frescas, cortadas para ramos o adornos.	No aceptada	No se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que la medida adoptada se definió con base en la metodología Clasificación según USO o Destino Económico (CUODE), la cual clasifica las mercancías conforme a los siguientes criterios: (i) productos críticos, es decir, aquellos que no cuentan con sustitutos inmediatos; (ii) importaciones necesarias, indispensables para el funcionamiento de determinados sectores productivos; (iii) bienes sustituibles en el largo plazo, que podrían ser reemplazados en el futuro mediante producción nacional o proveedores alternativos; y (iv) bienes sustituibles, que pueden ser reemplazados con relativa facilidad en el corto plazo. En consecuencia, la subpartida solicitada cumple con uno o varios de los criterios anteriormente señalados y, por tanto, son susceptibles de la medida establecida.
7	20/04/2026	SOFFRUT S.A.S.	En virtud de lo anteriormente expuesto, la empresa SOFFRUT S.A.S. solicita respetuosamente: I. Evaluar la exclusión de las subpartidas 0803101000 (Plátano fresco) y 0803102000 (Plátano seco) del pago de impuestos arancelarios o en su defecto la disminución del arancel establecido en el Decreto 0170 de 2026. II. Evaluar el ingreso de la subpartida 0804400010 (Aguacate fresco) al territorio nacional. III. Permitir el ingreso de las subpartidas 0803101000 (Plátano fresco), 0803102000 (Plátano seco) y 0804400010 (Aguacate fresco) por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, vía terrestre. IV. Considerar el carácter perecedero de las subpartidas 0803101000 (Plátano fresco), 0803102000 (Plátano seco) y 0804400010 (Aguacate fresco) estos productos y su importancia dentro del abastecimiento de la canasta familiar. V. Evaluar el impacto socioeconómico de estas medidas en la región fronteriza y el comercio formal.	No aceptada	No se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que la medida adoptada se definió con base en la metodología Clasificación según USO o Destino Económico (CUODE), la cual clasifica las mercancías conforme a los siguientes criterios: (i) productos críticos, es decir, aquellos que no cuentan con sustitutos inmediatos; (ii) importaciones necesarias, indispensables para el funcionamiento de determinados sectores productivos; (iii) bienes sustituibles en el largo plazo, que podrían ser reemplazados en el futuro mediante producción nacional o proveedores alternativos; y (iv) bienes sustituibles, que pueden ser reemplazados con relativa facilidad en el corto plazo. En consecuencia, la subpartida solicitada cumple con uno o varios de los criterios anteriormente señalados y, por tanto, son susceptibles de la medida establecida. Frente al comentario de evaluación del impacto económico se indica que el Parágrafo. del artículo 1 del proyecto de decreto establece que <i>La medida arancelaria que se establece en el presente artículo estará sujeta a revisión por parte del Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios de Comercio Exterior, dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente Decreto</i> , espacio en el que se tendrá en cuenta dicho impacto económico.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
8	20/04/2026	PORTOMAR ZOMAC	<p>Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior y a cada una de las áreas a las que se remite el presente:</p> <p>Abstenerse de expedir o confirmar como decreto el proyecto de decreto publicado en relación con las subpartidas 1604.14.10.00 y 1604.14.20.00 hasta tanto se realice y publique un análisis de impacto económico completo que evalúe los efectos sobre el precio al consumidor, la inflación de alimentos y la seguridad alimentaria. :con fundamento en el artículo 3 de la Ley 1609/2013; en los numerales 8 y 9 del artículo 9 del Decreto 1081/2015; CPACA.</p> <p>Excluir las subpartidas 1604.14.10.00, 1604.14.20.00 y 1604.15.00.00 del listado de subpartidas gravadas con arancel del 35% y 50% respectivamente, dada la ausencia de oferta nacional sustituta, la dependencia crítica de importaciones ecuatorianas (94.33%) y el impacto directo sobre la seguridad alimentaria de 14,4 millones de colombianos. : con fundamento en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, el artículo primero de la Ley 1480 de 2011, Art. 1º; y el literal f) del artículo 4 de la Ley 7ª de 1991.</p> <p>Mantener o mejorar las condiciones de acceso para las importaciones de conservas de atún bajo las referidas subpartidas. Con fundamento en que la libre importación es el mecanismo que garantiza el abastecimiento de un alimento de alto consumo popular y valor nutricional.</p> <p>Ordenar a la DIAN, DANE, AUNAP y SIC la elaboración de un estudio conjunto de impacto económico sobre el efecto del arancel vigente del 30% (Decreto 0170) en el precio de las conservas de atún, antes de cualquier incremento adicional. Con fundamento en el artículo 3 de la Ley 1609 de 2013 y el Decreto 1081/2015, principio de proporcionalidad.</p> <p>Solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el impacto en la libre competencia y la protección del consumidor que se generará al imponer la tasa arancelaria a las subpartidas 1604.14 y 1604.15 conforme al Decreto 1074 de 2015. Con fundamento en la Ley 1480/2011; el Decreto 1074/2015; SIC.</p> <p>Establecer una excepción humanitaria para alimentos de primera necesidad sin sustituto nacional (atún enlatado del Capítulo 16 del arancel de aduanas) en el marco del Decreto 0170 de 2026, siguiendo la jurisprudencia del GATT (artículo XI:2 sobre restricciones a la exportación de alimentos en situaciones de escasez). Con fundamento en el artículo XI:2; Acuerdo de Cartagena Art. 73, literal d); Ley 7ª/1991.</p> <p>Ampliar el plazo de participación ciudadana hasta que la memoria justificativa sea corregida con el análisis de impacto económico exigido por ley, garantizando el ejercicio efectivo del derecho de presentar observaciones. Con fundamento en el artículo 3, numeral 8º (participación); Art. 29 CP (debido proceso)</p>	Aceptada	Se acoge el comentario excluyendo de la medida dispuesta mediante el proyecto de decreto las subpartidas arancelarias que clasifican estufas y refrigeradores.
9	20/04/2026	COMERCIALIZADOR PUERTO AZUL S.A.S.	<p>Con fundamento en las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas en el presente documento, el suscrito solicita y presenta respetuosamente al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior y a cada una de las áreas a quien se remite el presente las siguientes peticiones</p> <p>1. Que en la modificación del Decreto 0170 de 2026, actualmente en proceso de expedición, se incluya expresamente la modificación del artículo 2 para habilitar el ingreso de camarón, langostino y demás productos de la partida arancelaria 0306 de origen ecuatoriano, a través del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, condicionado al cumplimiento estricto de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documentación aduanera completa con declaración de importación, factura comercial y lista de empaque. • Certificado sanitario de origen expedido por AGROCALIDAD Ecuador. • Certificado de cadena de frío ininterrumpida desde el origen. • Inspección física de temperatura y documentación por parte de AUNAP e INVIMA en el puesto de control de Ipiales. • Pago de los aranceles aplicables (bajo el régimen que resulte vigente para el producto) y de los tributos de importación de ley. Fundamento legal: Artículo 23 C.P.; Ley 1755/2015; Decisión 563 CAN Arts. 72-77; GATT Art. XI; Ley 7/1991; Acuerdo MSF OMC. <p>2. Que en el proceso de elaboración del Proyecto de Decreto publicado el 14 de abril de 2026, el Ministerio NO adopte aranceles del 50% ni del 35% ad valorem sobre los productos de la partida arancelaria 0306 (camarón y langostino), por las siguientes razones concretas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existe producción nacional de camarón que justifique protección a la industria cubre menos del 13% de la demanda interna estimada. 	Aceptada parcialmente	<p>Frente al primer punto se indica que no se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que lo solicitado no corresponde al contenido del proyecto de decreto sometido a comentarios, por lo tanto, su comentario se analizará en el marco del Decreto 3303 de 2026.</p> <p>Frente al punto dos, se acoge el comentario y se sustraen de la medida dispuesta mediante el proyecto de decreto las subpartidas requeridas, teniendo en cuenta los argumentos planteados.</p> <p>Respecto al punto tres se indica que el espacio de publicación y comentarios de los proyectos de decreto no corresponden a solicitud de información o documento, por lo que se invita a ejercer los medios y canales dispuesto para ello por este Ministerio.</p> <p>Con relación al punto cuatro se indica se reitera que, frente a la medida arancelaria, es decir, la correspondiente al artículo 1 del Decreto 0170 de 2026, se ha excluido las importaciones de la partida 0306, así mismo se reitera la repuesta indicada para el punto uno.</p> <p>Respecto del punto cinco se reitera que las importaciones de la partida arancelaria 0306 han sido excluidas de la medida.</p> <p>En relación con el punto seis, no se acepta el comentario teniendo en cuenta que el formulario de abogacía de competencia fue negativo, además teniendo en cuenta la naturaleza excepcional y el carácter temporal de las medidas contenidas en el acto administrativo, las mismas no constituyen impactos definitivos en los productores nacionales. Por tanto, no es necesario contar con concepto de consumidores.</p> <p>Frente al punto siete se indica que no se acepta el comentario teniendo en cuenta la urgente necesidad de contrarrestar el impacto negativo en la economía colombiana y de disuadir el ejercicio de las condiciones adecuadas para el comercio exterior, en aras de garantizar la seguridad jurídica a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013.</p>
10	20/04/2026	PUENTES & ASOCIADOS S.A.S.	<p>Por medio de la presente, en representación de KELLOGG ECUADOR C. LTDA. ECUAKELLOGG me permito poner a su consideración la subpartida 1904100000 para el 0% de carga arancelaria entre Ecuador y Colombia.</p>	No aceptada	De manera antenta se indica que la subpartida arancelaria comentada no se encuentra dentro de la medida establecida en el proyecto de decreto.
11	20/04/2026	SAMMYFRUIT S.A.S.	<p>En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluar la exclusión de las subpartidas 0803.10.10.00 (Plátano fresco) y 0803.90.12.00 (Bananito bocadillo) del pago de impuestos arancelarios o en su defecto la disminución del arancel establecido. 2. Permitir el ingreso de las subpartidas 0803.10.10.00 (Plátano fresco) y 0803.90.12.00 (Bananito bocadillo) por las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Ipiales; Nariño, Vía terrestre. 3. Considerar el carácter perecedero de las subpartidas 0803.10.10.00 (Plátano fresco) y 0803.90.12.00 (Bananito bocadillo) y su importancia en el abastecimiento de la canasta familiar, siendo productos NECESARIOS de las familias colombianas. 4. Analizar el impacto socioeconómico de estas medidas en la región fronteriza y en el comercio formal. 	No aceptada	<p>No se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que la medida adoptada se definió con base en la metodología Clasificación según USO o Destimo Económico (CUODE), la cual clasifica las mercancías conforme a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) productos críticos, es decir, aquellos que no cuentan con sustitutos inmediatos; (ii) importaciones necesarias, indispensables para el funcionamiento de determinados sectores productivos; (iii) bienes sustituibles en el largo plazo, que podrían ser reemplazados en el futuro mediante producción nacional o proveedores alternativos; y (iv) bienes sustituibles, que pueden ser reemplazados con relativa facilidad en el corto plazo. <p>En consecuencia, la subpartida solicitada cumple con uno o varios de los criterios anteriormente señalados y, por tanto, son susceptibles de la medida establecida.</p> <p>Frente al comentario de evaluación del impacto económico se indica que el Parágrafo. del artículo 1 del proyecto de decreto establece que La medida arancelaria que se establece en el presente artículo estará sujeta a revisión por parte del Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios de Comercio Exterior, dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente Decreto, espacio en el que se tendrá en cuenta dicho impacto económico</p>
12	20/04/2026	BURSON	<p>Concluimos que los productos de salud sexual, bienestar y desinfección doméstica son instrumentos esenciales de prevención que reducen los costos futuros del sistema de salud y garantizan el derecho fundamental a la salud.</p> <p>En consecuencia, y destacando que dichas partidas no se encuentran contempladas en el proyecto actual, solicitamos formalmente al Comité:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantener el tratamiento arancelario actual (0%) en medidas de aranceles para las subpartidas que contemplan preservativos, lubricantes y desinfectantes de uso doméstico, reconociendo de manera permanente su naturaleza de bienes de interés público en materia de salud preventiva, sexual y reproductiva. 	No aceptada	De manera antenta se indica que las mercancías comentadas no se encuentran dentro de la medida establecida en el proyecto de decreto.
13	20/04/2026	MEGABODEGAS DE NARIÑO LTDA	<p>Solicitamos eliminar del proyecto la subpartida 7306309900, o teniendo en cuenta el sentido de igualdad reducir el porcentaje al 35% como está gravado para los demás países si el argumento del aumento es el de la protección de la producción nacional.</p> <p>En lo relacionado en las subpartidas 7306610000, 7306690000, 7216610000, entendemos que existe una producción nacional y como lo cita el documento de la Agencia Nacional de Minería Panorama de la Industria del Acero en Colombia. Oportunidades y Retos en la Siderúrgica de Aceros Planos "Colombia cuenta con una industria siderúrgica consolidada capaz de producir tubería de acero estructural, pero no es autosuficiente para cubrir la totalidad de la demanda nacional, lo que hace necesario importar una parte, especialmente en momentos de alta construcción o por competitividad de precios". Teniendo en cuenta lo anterior y si el principio de la imposición de arancel del 75% a las mencionadas subpartidas es la protección del mercado nacional solicitamos que estas subpartidas sean eliminadas del decreto 170 ya que es incongruente una diferencia abismal entre 0% de arancel al 75% que se pretende gravar; o teniendo en cuenta el principio de igualdad se apliquen los porcentajes 10% y 5% que es el gravamen para la importación de tubería de las subpartidas 7306610000, 7306690000, 7216610000 provenientes de otros países.</p>	Aceptada parcialmente	Se acepta parcialmente el comentario resalzado y se ajusta el porcenta del arancel al 35% para la subpartidas requeridas, teniendo en cuenta criterio de sustituibilidad a largo plazo.
14	20/04/2026	MEGABODEGAS DE NARIÑO LTDA	<p>Solicitamos que sea eliminada del decreto 170 la subpartida 3920100000 ya que consideramos que la prohibición gradual de plásticos de un solo uso está transformando la industria, forzando a la importación de nuevas alternativas materiales, biodegradables o sustitutos, mientras la producción nacional se adapta. Como opción teniendo en cuenta el principio de igualdad se aplique el 10% de gravamen arancelario como se lo hace con las importaciones provenientes de otros países, o se aplique como arancel la formula planteada en la Resolución 0005 de 2026 para la importación de plásticos de un solo uso.</p>		
15	20/04/2026	MEGABODEGAS DE NARIÑO LTDA	<p>Solicitamos eliminar las subpartidas 3922200000, 3922900000 del decreto 170 ya que un incremento arancelario de 0 a 75% es desmedido teniendo en cuenta que el gravamen para la importación bajo estas subpartidas provenientes de otros países es de 5 a 10%.</p>	No aceptada	<p>No se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que la medida adoptada se definió con base en la metodología Clasificación según USO o Destimo Económico (CUODE), la cual clasifica las mercancías conforme a los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) productos críticos, es decir, aquellos que no cuentan con sustitutos inmediatos; (ii) importaciones necesarias, indispensables para el funcionamiento de determinados sectores productivos; (iii) bienes sustituibles en el largo plazo, que podrían ser reemplazados en el futuro mediante producción nacional o proveedores alternativos; y (iv) bienes sustituibles, que pueden ser reemplazados con relativa facilidad en el corto plazo. <p>En consecuencia, las subpartidas solicitadas cumplen con uno o varios de los criterios anteriormente señalados y, por tanto, son susceptibles de la medida establecida.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
16	20/04/2026	MEGABODEGAS DE NARIÑO LTDA	Solicitamos eliminar la subpartida 1006300090 del decreto 0170 ya que un incremento arancelario de 0 a 75% es desmedido.		En consecuencia, las subpartidas solicitada cumple con uno o varios de los criterios anteriormente señalados y, por tanto, son susceptibles de la medida establecida.
17	20/04/2026	MEGABODEGAS DE NARIÑO LTDA	Solicitamos que las subpartidas 1511100000, 1511900000 y 1512191000 sean eliminadas del decreto 170 debido a que un aumento tan abrupto de 0 a 75% es insostenible o que sean revisado el porcentaje teniendo en cuenta el principio de igualdad dado a que la importación de estos productos desde otros países está gravada con aranceles que van del 12% variable, 13,60 hasta el 20%.		
18	20/04/2026	MEGABODEGAS DE NARIÑO LTDA	Solicitamos que se eliminen las subpartidas 6401100000, 6401920000 y 6404190000 del decreto 170 ya que un aumento de 0 a 75% es muy abrupto teniendo en cuenta que el gravamen para la importación del mismo producto desde otros países es del 15% y no se ajusta al principio de igualdad y equidad.	Aceptada parcialmente	Se acepta parcialmente el comentario realizado y se ajusta el porcenta del arancel al 35% para la subpartidas requeridas, teniendo que el argumento presentado se encuentra razonable con el porcentaje del arancel bajo de la medida a implementar.
19	20/04/2026	MEGABODEGAS DE NARIÑO LTDA	Solicitamos se eliminen las subpartidas 1604142000 y 1604141000 del decreto 170 debido al abrupto incremento del 0 al 35% en arancel, estos son productos sensibles para el abastecimiento alimenticio de la población y su producción local no es suficiente como se argumentó anteriormente, es necesario también decir que no se ajusta al principio de igualdad y equidad mientras que la importación de los mismos productos desde otros países tiene un gravamen del 9 al 15%.	Aceptada	Se acoge el comentario excluyendo de la medida dispuesta mediante el proyecto de decreto las subpartidas arancelarias que clasifican atunes.
20	20/04/2026	MEGABODEGAS DE NARIÑO LTDA	Solicitamos retirar la subpartida 901119000 del decreto 170, consideramos que esto afectaría el abastecimiento de café para el consumo local ya que el que se importa desde Ecuador café robusta se utiliza principalmente para la elaboración de otros cafés como café soluble, además que encarecería el producto para el consumo local afectando principalmente a la mayoría de la población colombiana que considera que el café es un producto básico de consumo y parte esencial dentro de la canasta familiar.	No aceptada	No se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que la medida adoptada se definió con base en la metodología Clasificación según USO o Destimo Económico (CUODE), la cual clasifica las mercancías conforme a los siguientes criterios: (i) productos críticos, es decir, aquellos que no cuentan con sustitutos inmediatos; (ii) importaciones necesarias, indispensables para el funcionamiento de determinados sectores productivos; (iii) bienes sustituibles en el largo plazo, que podrían ser reemplazados en el futuro mediante producción nacional o proveedores alternativos; y (iv) bienes sustituibles, que pueden ser reemplazados con relativa facilidad en el corto plazo. En consecuencia, las subpartidas solicitada cumple con uno o varios de los criterios anteriormente señalados y, por tanto, son susceptibles de la medida establecida.
21	20/04/2026	MEGABODEGAS DE NARIÑO LTDA	Solicitamos la eliminación de la subpartida 0713339900, consideramos que subir el gravamen de 0 a 35% lejos de proteger la producción nacional (que como expusimos no puede abastecer el mercado interno), afectará el precio y generará escasez del mismo, como resultado los principales afectados son en este caso los colombianos en general debido a que el frijol es considerado producto básico dentro de la canasta familiar.		
22	20/04/2026	INDURAMA	Solicitamos respetuosamente al Ministerio mantener la preferencia arancelaria del 0% vigente bajo el Acuerdo de Cartagena para las subpartidas 7321.11.90.00 y 8418.50.00.00 considerando que su gravamen del 75% no castiga al gobierno extranjero, sino directamente al bolsillo de los ciudadanos y a la competitividad de las fábricas colombianas que ensamblan con estos componentes.	Aceptada parcialmente	Se acepta parcialmente el comentario resalizado y se ajusta el porcenta del arancel al 35% para la subpartidas requeridas, teniendo en cuenta criterio de sustituibilidad a largo plazo.
23	20/04/2026	ANCLA Y VIENTO	Pedimos sea analizado muy cuidadosa y rigurosamente este decreto para que se tomen las medidas que sean necesarias pero que no se ponga en riesgo a las empresas con un arancel del 35%, el cual termina afectando al mismo mercado nacional por la imposibilidad de traer este producto desde otra parte del mundo por las mismas medidas sanitarias que contra él se tienen por temas de control sanitario	Aceptada	Se acoge el comentario excluyendo de la medida dispiesta mediante el proyecto de decreto las subpartidas arancelarias que clasifican camarones y atunes.
24	20/04/2026	CÁMARA COLOMBO ECUATORIANA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INTEGRACIÓN	Solicitamos la inclusión en el esquema de arancel 0% de las siguientes subpartidas. Estas justificaciones contemplan aspectos como el impacto en la competitividad, la disponibilidad de oferta nacional, la relevancia en las cadenas productivas y su contribución al desarrollo económico: 6401.92.00.00 Bota de PVC Según los estudios de mercados el potencial de uso de bota de PVC en sector agrícola e industria es de 14 millones de pares, de los cuales al día de hoy Colombia produce con industria colombiana alrededor de 6 millones de pares de botas, por lo tanto para lograr la atención de parte del mercado, Plasticaucho Colombia produce 2.300.000 pares en territorio Colombiano e importamos 2 millones de pares de Ecuador, no traerlos significaría colocar en riesgo la atención del mercado de este insumo vital para la atención del campo. 6401.92.00.00 Zapatos de Lona De los zapatos de lona enfocados en uso escolar nosotros vendemos alrededor de 600 mil pares de los cuales todos son fabricados en Ecuador e importados a Colombia, nuestros productos y precio están enfocados en estratos 1, 2 y 3, no tener estos productos en Colombia afectaría los usuarios en etapa escolar de estos estratos, teniendo en cuenta que la demás oferta de productos fabricados es muy poca y a costos mayores y los importados de china su costo también es mayor. 3904.22.00.00 PVC El PVC es materia prima principal de las botas fabricadas en Colombia, en Colombia compramos parte de esta materia prima pero el resto se importa de Ecuador debido que la producción colombiana de compuestos en el país es limitada y no alcanza a cubrir la necesidad. Si bien comprendemos la necesidad del Gobierno Nacional de adoptar medidas que garanticen condiciones equitativas de comercio internacional, consideramos que la permanencia de este arancel del 30% está generando impactos significativos en nuestra cadena productiva y comercial. Incremento sustancial en los costos de importación de materias primas y productos terminados. Reducción de 6.20% en la rentabilidad del negocio en Colombia. Posible traslado de dichos costos al consumidor final, afectando nuestra competitividad. Lo más grave, posible reducción de operaciones comerciales que impactan directamente el empleo y la actividad empresarial en Colombia.	Aceptada parcialmente	Frente al comentario sobre las subpartidas arancelarias 6401.92.00.00 y 6401.92.00.00, se acepta parcialmente el comentario resalizado y se ajusta el porcenta del arancel al 35% para la subpartidas requeridas, teniendo que el argumento presentado se encuentra razonable con el porcentaje del arancel bajo de la medida a implementar. Respecto de lo solicitado para las subpartidas arancelarias 7306.30.99.00, 7306.40.00.90, 7306.61.00.00, 7308.90.90.00, 7308.90.10.00 y 7308.20.00.00 no se acoge el comentario realizado teniendo en cuenta que las mercancías requeridas cuanta con Registro de Producción Nacional, por lo tanto, las importaciones originarias o provenientes de Ecuador de las mismas pueden ser sustituibles a mediano plazo. Con relación a lo comentado frente a las subpartidas arancelarias 6810.91.00.00, 4005.10.00.00, 4016.93.00.00, 1904.100000, 3004.50.20.00 y 3926.90.40.00 se advierte que no se encuentran incursas en la medida establecida en el proyecto de decreto. En lo pertinente a la subpartida arancelaria 0803.10.10.00 no se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que la medida adoptada se definió con base en la metodología Clasificación según USO o Destimo Económico (CUODE), la cual clasifica las mercancías conforme a los siguientes criterios: (i) productos críticos, es decir, aquellos que no cuentan con sustitutos inmediatos; (ii) importaciones necesarias, indispensables para el funcionamiento de determinados sectores productivos; (iii) bienes sustituibles en el largo plazo, que podrían ser reemplazados en el futuro mediante producción nacional o proveedores alternativos; y (iv) bienes sustituibles, que pueden ser reemplazados con relativa facilidad en el corto plazo. En consecuencia, la subpartida solicitada cumple con uno o varios de los criterios anteriormente señalados y, por tanto, son susceptibles de la medida establecida.
25	20/04/2026	LA CORUÑA	Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al Ministerio evaluar alternativas que permitan: Reducir o mitigar el impacto de las sobretasas arancelarias. Promover mecanismos de diálogo bilateral que faciliten una solución equilibrada entre ambos países. Proteger la competitividad de las empresas colombianas en mercados estratégicos.	Aceptada parcialmente	El comentario se acepta parcialmente, teniendo en cuenta que el Parágrafo. del artículo 1 del proyecto de decreto establece que La medida arancelaria que se establece en el presente artículo estará sujeta a revisión por parte del Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios de Comercio Exterior, dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente Decreto,espacio en el que se tendrá en cuenta la evaluación de los impactos indicados.
26	21/04/2026	Viviana Rodriguez	Aumentar la tarifa de arancel recíproco al 75 % para la subpartida arancelaria 1516200000 – Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o eladinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo; en lugar del 50 % actualmente planteado en el proyecto de decreto, como una medida necesaria para proteger la industria nacional, promover la producción interna y salvaguardar el empleo.	Aceptada	Se indica que se acoge el comentario realizado, ya que se considera razonable atendiendo al criterio técnico de sustituibilidad de selección de las mercancías sujetas a la medida arancelaria.
27	21/04/2026	VITRAL S.A.S.	1. Se analice el impacto económico y social de la medida señalada sobre las empresas formales como Vitral Colombia S.A.S. y avocando a los derechos constitucionales del derecho al trabajo (Art. 25), a la libertad de empresa (Art. 333), derecho a la igualdad de condiciones (Art. 13) y bajo el principio de confianza legítima. 2. Por lo anterior, solicitamos que se evalúen mecanismos diferenciales que permitan reconocer la naturaleza de empresasa como Vitral, que no representan una amenaza para la industria nacional, sino todo lo contrario como un complemento que aporta un alto valor económico, social y técnico al país sobre la oferta existente, que no se puede reemplazar tan rápido y en poco tiempo sin ningún plazo ni razonamiento legal. 3. Se solicita respetuosamente que se nos exonere de la aplicación de los aranceles recíprocos del Capítulo 76. Aluminio y sus Manufacturas del Código de Aduanas. 4. Que por favor por ahora se mantengan los actuales términos del Decreto 0170 del 20 de febrero de 2026, hasta que la situación y animosidad se arreglen y corrijan.	No aceptada	Se indica que no es posible acoger el comentario realizado teniendo en cuenta que las mercancías requeridas cuanta con Registro de Producción Nacional, por lo tanto, las importaciones originarias o provenientes de Ecuador de las mismas pueden ser sustituibles a mediano plazo.
28	21/04/2026	TERNIUM	Solicitamos respetuosamente a su despacho considerar la inclusión de la subpartida arancelaria 7214.20.00.00, correspondientes a barras de acero para refuerzo de concreto, dentro del decreto que modifica el Decreto 0170 de 2026.	Aceptada	Se advierte que la solicitud referida se encuentra incluida en la medida propuesta.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
29	21/04/2026	Olga Lucia Lozano Ferro	<p>En el proyecto de decreto sometido a comentarios se trata de justificar esta medida como un instrumento disuasivo dirigido a responder las medidas adoptadas por Ecuador. Esta intención que si bien parecería una forma de enfrentar el arancel del 100% adoptado por Ecuador, carece de todo sustento jurídico pues en Colombia no existe la posibilidad de que los aranceles sean incrementados como una herramienta para que una vez calificada una actuación como una violación de un socio comercial a sus compromisos dentro de un Acuerdo Comercial como es el de la Comunidad Andina, se pueda proceder a incrementar la protección arancelaria sin respetar los compromisos andinos pero adicionalmente superando el consolidado en el marco de la Organización Mundial de Comercio.</p> <p>Un análisis jurídico de las leyes marco evidencian la ilegalidad de este decreto en el contexto nacional. Se trata de un decreto que al igual que la decisión de Estados Unidos de incrementar aranceles sería declarada ilegal e inconstitucional por el Consejo de Estado.</p>	No aceptada	<p>El proyecto de decreto no se justifica como una respuesta a las presuntas violaciones al Acuerdo de Cartagena derivadas del incremento arancelario adoptado por la República del Ecuador. El proyecto de decreto se justifica en la medida que protege la seguridad nacional de Colombia en el ámbito de sus relaciones internacionales de comercio. El proyecto de decreto si resulta compatible con el ordenamiento andino (arts. 72, 73, 76 y 84) El artículo 73 del Acuerdo de Cartagena indica expresamente que "No quedarán comprendidas en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:</p> <p>(...)</p> <p>b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad</p> <p>En este sentido, el Acuerdo de Cartagena SÍ HABILITA a países miembros de la CAN a tomar medidas restrictivas al comercio, siempre y cuando se cumpla con el estándar del mencionado artículo 73. Este es el caso de la medida incorporada en el Proyecto de Decreto, teniendo en cuenta que se trata de una medida que busca evitar un perjuicio irremediable a productos nacionales que compiten con productos ecuatorianos en el mercado intrasubregional andino, y que constituye un asunto de seguridad nacional. También se cumple con el estándar jurisprudencial de la TJCAN frente a la aplicación del artículo 73, toda vez que la medida es (i) idónea, pues cumple con el propósito de evitar la materialización de un perjuicio irremediable sobre productores colombianos; (ii) insustituible, pues no existe medida alternativa que permita competir en igualdad de condiciones a los productores colombianos y evitar causarles un perjuicio irremediable (iii) proporcional, pues no excede el gravamen arancelario impuesto por Ecuador, y (iv) no es discriminatoria, en tanto los aranceles no se imponen de manera horizontal a todos los países de la CAN, solamente a aquel que está causando perjuicio a productores colombianos con sus medidas.</p>
30	21/04/2026	Catalina Gomez	<p>... se recomienda respetuosamente al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior no adoptar el proyecto de decreto en los términos propuestos.</p> <p>En su lugar, se sugiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Priorizar la activación de los mecanismos institucionales del sistema andino, en particular la acción de incumplimiento ante la Secretaría General de la Comunidad Andina y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. • Explorar vías diplomáticas y técnicas de solución de controversias que permitan restablecer condiciones de comercio previsibles y estables. • En caso de considerarse necesaria una intervención arancelaria, diseñar una medida estrictamente focalizada, temporal y basada en evidencia técnica robusta, que minimice los costos internos y proteja efectivamente el interés nacional. • Fortalecer los espacios de participación, transparencia y análisis económico previo a la adopción de medidas de alto impacto. 	No aceptada	<p>El proyecto de decreto no se justifica como una respuesta a las presuntas violaciones al Acuerdo de Cartagena derivadas del incremento arancelario adoptado por la República del Ecuador. El proyecto de decreto se justifica en la medida que protege la seguridad nacional de Colombia en el ámbito de sus relaciones internacionales de comercio. El proyecto de decreto si resulta compatible con el ordenamiento andino (arts. 72, 73, 76 y 84) El artículo 73 del Acuerdo de Cartagena indica expresamente que "No quedarán comprendidas en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:</p> <p>(...)</p> <p>b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad</p> <p>En este sentido, el Acuerdo de Cartagena SÍ HABILITA a países miembros de la CAN a tomar medidas restrictivas al comercio, siempre y cuando se cumpla con el estándar del mencionado artículo 73. Este es el caso de la medida incorporada en el Proyecto de Decreto, teniendo en cuenta que se trata de una medida que busca evitar un perjuicio irremediable a productos nacionales que compiten con productos ecuatorianos en el mercado intrasubregional andino, y que constituye un asunto de seguridad nacional. También se cumple con el estándar jurisprudencial de la TJCAN frente a la aplicación del artículo 73, toda vez que la medida es (i) idónea, pues cumple con el propósito de evitar la materialización de un perjuicio irremediable sobre productores colombianos; (ii) insustituible, pues no existe medida alternativa que permita competir en igualdad de condiciones a los productores colombianos y evitar causarles un perjuicio irremediable (iii) proporcional, pues no excede el gravamen arancelario impuesto por Ecuador, y (iv) no es discriminatoria, en tanto los aranceles no se imponen de manera horizontal a todos los países de la CAN, solamente a aquel que está causando perjuicio a productores colombianos con sus medidas.</p> <p>Una vez más se reitera el proyecto de decreto no debe ser entendido como una contramedida. Por el contrario, el proyecto de decreto pretende salvaguardar la seguridad nacional de Colombia en el ámbito del comercio internacional, para lo cual bien puede invocarse el artículo 73 b) del Acuerdo de Cartagena o, de manera subsidiaria, en aplicación del principio de complemento indispensable, el artículo 11.3 de la Decisión Andina 439. Por otro lado, el estándar de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos ("ARSIWA") no es aplicable en el marco de la CAN, salvo como criterio orientador. Los ARSIWA son "soft law", y no constituyen costumbre internacional ni son legalmente vinculantes para Colombia. El estándar de "hard law" en el marco de la CAN es el indicado en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, que como se explicó, se cumple a cabalidad. En este sentido, el Proyecto de Decreto no es una "contramedida" bajo los ARSIWA, sino una medida amparada en los artículos 73 del Acuerdo de Cartagena y XXI del GATT. La medida incorporada en el Proyecto de decreto constituye a restricción exceptuada por el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, lo que la hace compatible con el objeto y fin del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>En el marco del mecanismo de solución de diferencias de la Comunidad Andina, Colombia adelanta acciones en contra de las medidas tomadas por Ecuador. El pasado 6 de febrero de 2026 Colombia solicitó la calificación como gravamen y restricción de una serie de medidas ecuatorianas, incluyendo aquella que resultó en la imposición unilateral de un arancel del 30% en contra de productos colombianos. La activación de mecanismos de solución de diferencias no es excluyente con la posibilidad de Colombia de tomar medidas amparadas bajo el artículo 73 para proteger sus intereses de seguridad nacional.</p> <p>Como se explicó en el punto anterior, la activación de mecanismos de solución de diferencias no es óbice para que países miembros de la OMC y la CAN tomen medidas en defensa de su seguridad nacional. De otra parte, tal como se viene manifestado la República de Colombia no ha adoptado contramedidas unilaterales. Por el contrario, está ejerciendo su derecho, contemplado en el Acuerdo de Cartagena y en la organización Mundial de Comercio de adoptar una medida que protege su seguridad nacional en el ámbito del comercio internacional.</p>
31	21/04/2026	ACOMEXMAR	<p>Por medio de la presente, nos permitimos solicitar de manera respetuosa que, en el marco del nuevo decreto en elaboración, se contemple la autorización para el paso de camarón por el municipio de Ipiales, considerando la importancia de esta actividad para el desarrollo del sector comercial y el abastecimiento del producto.</p>	No aceptada	<p>No se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que lo solicitado no corresponde al contenido del proyecto de decreto sometido a comentarios, por lo tanto su comentario se analizará en el marco del Decreto 3303 de 2026.</p>
32	21/04/2026	CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S	<p>Que en la modificación al artículo 1 del Decreto 170 de 2026 se incluyan las siguientes subpartidas arancelarias como sujetos a la imposición de arancel recíproco cuando son originarias o provenientes de la República del Ecuador: 4820.20.00.00, 4820.10.00.00 y 4901.99.90.00</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario teniendo en cuenta teniendo en cuenta que la medida adoptada se definió con base en la metodología Clasificación según USO o Destimo Económico (CUODE), la cual clasifica las mercancías conforme a los siguientes criterios:</p> <p>(i) productos críticos, es decir, aquellos que no cuentan con sustitutos inmediatos;</p> <p>(ii) importaciones necesarias, indispensables para el funcionamiento de determinados sectores productivos;</p> <p>(iii) bienes sustituibles en el largo plazo, que podrían ser reemplazados en el futuro mediante producción nacional o proveedores alternativos; y</p> <p>(iv) bienes sustituibles, que pueden ser reemplazados con relativa facilidad en el corto plazo.</p> <p>En consecuencia, las subpartidas solicitadas cumplen con uno o varios de los criterios anteriormente señalados y, por tanto, son susceptibles de la medida establecida.</p>
33	21/04/2026	CÁMARA DE COMERCIO COLOMBO AMERICANA	<p>En el marco de la adopción de medidas de reciprocidad comercial, resulta pertinente considerar que las políticas arancelarias, aun cuando respondan a legítimos objetivos de seguridad y defensa comercial, deben preservar la proporcionalidad y no comprometer el acceso continuo a bienes que responden a necesidades esenciales de salud pública y prevención. La experiencia demuestra que gravámenes sobre este tipo de bienes pueden generar externalidades negativas sobre los sistemas de salud y trasladar costos futuros al Estado, afectando la eficiencia de las propias políticas públicas orientadas al bienestar general.</p> <p>Desde una perspectiva de política pública, resulta relevante preservar el tratamiento arancelario históricamente aplicable a aquellos bienes que generan beneficios comprobados en salud pública y prevención, evitando que sean incorporados —de manera permanente o futura— en medidas de retaliación comercial.</p> <p>Este enfoque es consistente con los principios constitucionales que orientan la intervención económica en función del interés público y la salud preventiva, así como con los compromisos internacionales que reconocen salvaguardas para la protección de la vida y la salud de las personas, incluso en contextos de controversias comerciales.</p> <p>En este sentido, consideramos fundamental que el proyecto de decreto contemple una exclusión expresa de aquellas subpartidas correspondientes a bienes esenciales para la salud pública y la prevención, tales como medicamentos, dispositivos médicos e insumos hospitalarios. Esta exclusión no solo resulta coherente con los principios de proporcionalidad y eficiencia de la política pública, sino también con las excepciones reconocidas en el marco del comercio internacional para la protección de la vida y la salud (GATT). Su inclusión evitaría efectos adversos sobre el acceso a servicios de salud y sobre los costos fiscales asociados al sistema.</p>	No aceptada	<p>No se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que la medida adoptada se definió con base en la metodología Clasificación según USO o Destimo Económico (CUODE), la cual clasifica las mercancías conforme a los siguientes criterios:</p> <p>(i) productos críticos, es decir, aquellos que no cuentan con sustitutos inmediatos;</p> <p>(ii) importaciones necesarias, indispensables para el funcionamiento de determinados sectores productivos;</p> <p>(iii) bienes sustituibles en el largo plazo, que podrían ser reemplazados en el futuro mediante producción nacional o proveedores alternativos; y</p> <p>(iv) bienes sustituibles, que pueden ser reemplazados con relativa facilidad en el corto plazo.</p> <p>En consecuencia, las mercancías solicitadas cumplen con uno o varios de los criterios anteriormente señalados y, por tanto, son susceptibles de la medida establecida.</p>
34	21/04/2026	ANDI	<p>Solicitudes de exclusión</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exclusión de la subpartida 7321.11.19.00 (las demás cocinas), en la medida en que la imposición de un arancel del 75% encarece bienes de consumo duradero para los hogares colombianos sin generar un efecto real de protección a la producción nacional, dado que Colombia no cuenta con capacidad productiva suficiente para abastecer la demanda interna de cocinas a gas en los volúmenes requeridos. <p>Adicionalmente, la medida afecta esquemas de integración productiva regional consolidados durante años. En distintos casos, empresas con operación andina han desarrollado modelos de especialización en los que Ecuador concentra la fabricación de cocinas y Colombia la producción de refrigeradores y otros electrodomésticos, con distribución cruzada entre mercados. Alterar dicho equilibrio reduce eficiencias, encarece costos logísticos y puede afectar empleo industrial instalado en el país.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exclusión de la subpartida 1805.00.00.00 (cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante), por tratarse de un insumo esencial para la industria nacional de alimentos, chocolatería y preparaciones con valor agregado. <p>De acuerdo con la información sectorial recibida, el 33,26% de las importaciones totales de este insumo estratégico provinieron de Ecuador en 2025 y no existe oferta nacional suficiente del producto con proceso de alcalinización a escala industrial. Su inclusión dentro del esquema arancelario generaría: (i) incremento inmediato en costos de materias primas; (ii) mayores precios al consumidor; (iii) pérdida de competitividad frente a bienes terminados importados; y (iv) riesgos de desabastecimiento en un contexto internacional aún volátil para el mercado del cacao.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exclusión de la subpartida 1604.15.00.00 (preparaciones y conservas de caballas, enteras o en trozos, excepto pescado picado), por cuanto la producción nacional no cuenta con capacidad suficiente para atender la demanda industrial y comercial existente. <p>Se trata de un alimento de consumo masivo, con alta relevancia nutricional y amplia penetración en hogares de distintos niveles de ingreso. Las alternativas extrarregionales requerirían tiempos prolongados de registro, fabricación y tránsito, que en algunos casos superan ciento cincuenta días, lo cual impide una sustitución inmediata y eficiente. Su gravamen podría traducirse en mayores precios, menor disponibilidad y afectaciones directas a la seguridad alimentaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exclusión de todas las subpartidas contenidas en las partidas 39.19 (placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos), 39.20 (las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias) y 39.21 (las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico) por tratarse de suministros esenciales para el empaquetado y etiquetado de alimentos. 	Aceptada parcialmente	<p>Con relación al comentario relacionado con la subpartida arancelaria 7321.11.19.00, se aclara que la misma no se encuentra dentro de medida arancelaria propuesta en el proyecto de decreto. Frente a la subpartida arancelaria 1805.00.00.00, así como las contenidas en las partidas 39.19, 39.20 y 39.21, la subpartida 2508.10.00.00 no se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que la medida adoptada se definió con base en la metodología Clasificación según USO o Destimo Económico (CUODE), la cual clasifica las mercancías conforme a los siguientes criterios:</p> <p>(i) productos críticos, es decir, aquellos que no cuentan con sustitutos inmediatos;</p> <p>(ii) importaciones necesarias, indispensables para el funcionamiento de determinados sectores productivos;</p> <p>(iii) bienes sustituibles en el largo plazo, que podrían ser reemplazados en el futuro mediante producción nacional o proveedores alternativos; y</p> <p>(iv) bienes sustituibles, que pueden ser reemplazados con relativa facilidad en el corto plazo.</p> <p>En consecuencia, la mercancía solicitada cumple con uno o varios de los criterios anteriormente señalados y, por tanto, son susceptibles de la medida establecida. Respecto de la subpartida arancelaria 1604.15.00.00 se acoge el comentario teniendo en cuenta que se encontró como un bien sustituible, que pueden ser reemplazados con relativa facilidad a largo plazo.</p> <p>Frente a la partida 40.11 se inca que la vigencia de la medida está vinculada a la permanencia de la actuación que la originó. Este enfoque evita que subsistan restricciones cuando desaparecen las circunstancias que las justifican. así las cosas, la iniciativa tiene carácter temporal y proporcional estando orientada precisamente a evitar afectaciones estructurales al aparato productivo y a favorecer una pronta corrección de las distorsiones generadas en el comercio bilateral, así mismo, la iniciativa tendrá vigencia hasta que se levante definitivamente la "tasa de seguridad".</p> <p>Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el parágrafo del artículo 1 del proyecto de decreto establece que La medida arancelaria que se establece en el presente artículo estará sujeta a revisión por parte del Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios de Comercio Exterior, dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente Decreto, espacio en el que se tendrá en cuenta la evaluación del impacto de la medida.</p> <p>No es posible acoger el comentario realizado respecto de las subpartidas arancelarias 7213.91.90.10, 7213.91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.91, 7614.90.00.00, 7413.00.00.00 se teniendo en cuenta que sobre las mismas no existe registro de importación de originaria o provenientes de Ecuador.</p> <p>En cuanto a las subpartidas 7214.20.00.00, 7614.10.00.00, 8544.49.10.90, 8544.49.90.20, 8544.60.10.00 y 85.44.60.90.00, se indica que se tendrán en cuenta dentro de la revisión y evaluación del impacto de la medida, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 del proyecto de decreto.</p>

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
35	21/04/2026	ACOPLÁSTICOS	<p>Ante las medidas adoptadas por el Gobierno de Ecuador en la Resolución SENAE-2026-0031-RE con entrada en vigencia a partir del 1 de mayo de 2026, en la que incrementa la tasa de control aduanero a 100% para las importaciones desde Colombia, Acoplásticos manifiesta que está de acuerdo con el tratamiento recíproco del presente proyecto de Decreto, mediante la ampliación del universo arancelario sujeto a la medida y el incremento del arancel a los niveles establecidos para las importaciones originarias o procedentes de Ecuador para los productos considerados.</p> <p>Por lo anterior, Acoplásticos reitera que está de acuerdo con mantener, en el listado, los siguientes códigos arancelarios, es decir, en aplicar el nivel arancelario establecido en el proyecto de arancel recíproco ad valorem a las importaciones procedentes de Ecuador de los siguientes bienes: 2836500000, 3206492000, 3206493000, 3206494000, 3208100000, 3208200000, 3208900000, 3808919100, 3808949900, 3904210000, 3904220000, 3907611000, 3917231000, 3917239000, 3917321000, 3917329100, 3917329900, 3917400000, 3919100000, 3919901100, 3919901900, 3919909000, 3920100000, 3920201010, 3920201090, 3920209000, 3920301010, 3920301090, 3920430000, 3920610000, 3920620010, 3920620020, 3920620090, 3921120000, 3921130000, 3921901000, 3921909000, 3922200000, 3922900000, 3923109000, 3923210000, 3923299000, 3923302000, 3923309100, 3923309900, 3923509000, 3923900000, 3924101000, 3924109000, 3924900000, 3925900000, 3926901000, 3926902000, 3926906000, 3926907000, 3926909020, 3926909030, 3926909090, 4823690000, 4823700000, 5607410000, 6305320000, 6305331000, 6305332000, 6401100000, 6401920000, 6404190000, 7308909000, 7615108000, 9401800000</p> <p>Además, se solicita incluir las siguientes subpartidas arancelarias a las listadas en el artículo 1, de manera que les aplique un arancel recíproco de 50%. Estas subpartidas habían sido consideradas en el proyecto de decreto publicado para comentarios el 28 de febrero de 2026. Serían las siguientes: 3808911900, 3808921900, 3808929200, 3808929900, 3808941900, 3808991900, 3902300000, 3920309000, 3926903000, 3926904000, 5603110000, 5603129000, 8481909000, 9403700000</p> <p>Por último, esperamos que, dentro del análisis realizado al interior del Ministerio, se hayan tenido en cuenta posibles casos de triangulación para productos que no se han incluido en el listado y que no tendrían el establecimiento de un arancel recíproco por no tener un volumen de importaciones significativo desde Ecuador. Lo anterior, con el fin de establecer actualizaciones oportunas en caso de que se presenten este tipo de situaciones.</p>	No aceptada	<p>Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se agradece su interés y apoyo a la iniciativa.</p> <p>En cuanto a la solicitud de inclusión de las subpartidas 3808911900, 3808921900, 3808929200, 3808929900, 3808941900, 3808991900, 3902300000, 3920309000, 3926903000, 3926904000, 5603110000, 5603129000, 8481909000, 9403700000, se indica que se tendrán en cuenta dentro de la revisión y evaluación del impacto de la medida, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 del proyecto de decreto.</p>
36	21/04/2026	ANALDEX	<p>1. Sector Calzado e Insumos La industria nacional del calzado se ve ampliamente afectada por la medida arancelaria, ya que para varias referencias del país no es posible tener toda la producción nacionalatendida, por lo cual un porcentaje restante debe ser importado desde Ecuador.</p> <p>Adicionalmente, se importan insumos que resultan fundamentales para producir diversas líneas de calzado a nivel local. Los mayores costos de importación van a generar un gran incremento de precios para el consumidor final y la erosión del aparato productivo en el país. Específicamente, se destacan los siguientes impactos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Botas de PVC (Partida 6401.92.00.00): La restricción de estas importaciones pondría en riesgo el abastecimiento de este insumo esencial para el desarrollo del sector agrícola, dado que la producción nacional actual no logra cubrir la totalidad de la demanda potencial. • Zapatos de lona (Partida 6404.19.00.00): Estos productos están dirigidos principalmente a consumidores de los estratos 1, 2 y 3. La eventual ausencia de este calzado en el mercado nacional afectaría directamente a esta población, considerando que la oferta local es limitada y de mayor costo, y las alternativas de importación presentan precios superiores. • Materia Prima - PVC (Partida 3904.22.00.00): El PVC constituye la principal materia prima para la fabricación de botas en Colombia. Debido a que la producción local de compuestos es insuficiente para cubrir la demanda requerida por la industria, una proporción significativa debe importarse desde Ecuador. <p>Por lo anterior, solicitamos la exclusión de las subpartidas 6401.92.00.00, 6401.10.00.00, 6404.19.00.00, 3904.22.00.00 y 3923.21.00.00.</p> <p>2. Sector Empaques: Papel Corrugado Medio de Alto Desempeño Se solicita respetuosamente que la subpartida 4809.19.00.00, correspondiente a papel corrugado medio de alto desempeño (High Performance Medium), reciba un tratamiento excluyente o diferencial, en atención a su condición de insumo intermedio especializado utilizado en la fabricación de lámina de cartón corrugado para cajas destinadas tanto al mercado nacional como a operaciones de exportación. Se trata de un papel con especificaciones técnicas superiores, entre ellas altos niveles de resistencia a la compresión del canal (CMT), elevada resistencia a la compresión transversal (SCT), estabilidad dimensional en procesos de corrugado de alta velocidad y adecuado desempeño en condiciones de humedad, características que resultan esenciales para la producción de empaques con altos estándares de resistencia estructural y confiabilidad logística.</p> <p>Este insumo, que no se produce en el mercado colombiano, atiende requerimientos técnicos de sectores estratégicos como el agroexportador (Flores y aguacate), el cárnico, el industrial y el de alimentos, cuyos productos exigen empaques capaces de soportar transporte prolongado, manipulación</p>	Aceptada parcialmente	<p>Respecto de las subpartidas 6401.92.00.00, 6401.10.00.00 y 6410.19.00.00, se acepta parcialmente el comentario realizado y se ajusta el porcenta del arancel al 35% para la subpartidas requeridas, teniendo que el argumento presentado se encuentra razonable con el porcentaje del arancel bajo de la medida a implementar.</p> <p>En cuanto a las subpartidas 39.04.22.00.00 y 3923.21.00.00, no se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que la medida adoptada se definió con base en la metodología Clasificación según USO o Destino Económico (CUODE), la cual clasifica las mercancías conforme a los siguientes criterios: (i) productos críticos, es decir, aquellos que no cuentan con sustitutos inmediatos; (ii) importaciones necesarias, indispensables para el funcionamiento de determinados sectores productivos; (iii) bienes sustituibles en el largo plazo, que podrían ser reemplazados en el futuro mediante producción nacional o proveedores alternativos; y (iv) bienes sustituibles, que pueden ser reemplazados con relativa facilidad en el corto plazo.</p> <p>En consecuencia, las subpartidas solicitada cumple con uno o varios de los criterios anteriormente señalados y, por tanto, son susceptibles de la medida establecida.</p> <p>Sobre la subpartida 4809.19.00.00, se indica que no se encuentra dentro de la medida establecida en el proyecto de decreto.</p> <p>Respecto de los camarones, se precisa que las importaciones de la partida arancelaria 0306 han sido excluidas de la medida.</p>
37	21/04/2026	CÁMARA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN	<p>Se solicita que se excluya del proyecto de Decreto a los capítulos arancelarios: 72 – Fundición hierro y acero, 73 – Manufacturas de fundición de hierro y acero y 76 – Aluminio y sus manufacturas.</p> <p>Lo anterior, con el propósito de preservar la estabilidad de los proyectos de edificaciones que iniciarán su fase de ejecución, así como de salvaguardar la inversión y la generación de empleo en el país.</p>	No aceptada	<p>No se acoge el comentario presentado, teniendo en cuenta que la medida adoptada se definió con base en la metodología Clasificación según USO o Destino Económico (CUODE), la cual clasifica las mercancías conforme a los siguientes criterios: (i) productos críticos, es decir, aquellos que no cuentan con sustitutos inmediatos; (ii) importaciones necesarias, indispensables para el funcionamiento de determinados sectores productivos; (iii) bienes sustituibles en el largo plazo, que podrían ser reemplazados en el futuro mediante producción nacional o proveedores alternativos; y (iv) bienes sustituibles, que pueden ser reemplazados con relativa facilidad en el corto plazo.</p> <p>En consecuencia, las subpartidas solicitada cumple con uno o varios de los criterios anteriormente señalados y, por tanto, son susceptibles de la medida establecida.</p>
38	21/04/2026	PEÑA MANCERO ABOGADOS	<p>Solicitud (Artículo 1): Eliminar el Artículo 1 del proyecto (aranceles del 35%, 50% y 75% sobre mercancías originarias o provenientes de Ecuador) o, subsidiariamente, reconducir cualquier medida que afecte el comercio intracomunitario a los procedimientos comunitarios aplicables (arts. 95, 96 y 97 de la Decisión 563), con actuación y pronunciamiento de la Secretaría General, y ajustar la motivación y el diseño de la medida a los objetivos del artículo 3 de la Ley 1609 de 2013 (Integración económica, respeto de tratados vigentes y facilitación del comercio exterior).</p> <p>Que el Artículo. 2 derogue expresamente el Decreto 0170 de 2026, por cuanto sus restricciones terrestres constituyen "restricciones de todo orden" prohibidas por los arts. 73 y 77 de la Decisión 563 y carecen de soporte técnico y procedimental conforme al Acuerdo SPS y a la Decisión 515. Subsidiariamente, si el Ministerio desea mantener regulaciones sanitarias o de control fronterizo, que estas se expidan ajustadas a los procedimientos SPS y CAN</p> <p>Que el proyecto suprima la vigencia del 1 de mayo de 2026 y adopte la vacatio minima de quince (15) días comunes exigida por el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, al no existir circunstancias especiales debidamente justificadas que permitan exceptuar dicha regla. Subsidiariamente, que el Ministerio exponga razones concretas, objetivas y excepcionales que hagan imprescindible la inmediata vigencia, lo cual no se evidencia en el proyecto.</p> <p>Que se elimine del proyecto toda referencia a la "seguridad nacional" como fundamento jurídico para la adopción de aranceles del 35%- 50%- 75% o para la continuidad de restricciones fronterizas, por cuanto el artículo XXI(b)(iii) del GATT 1994 solo es aplicable en situaciones de "guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales", circunstancia que, conforme al estándar objetivo definido por el panel Russia- Measures Concerning Traffic in Transit— no se configura en una simple disputa arancelaria bilateral. Subsidiariamente, si el Ministerio desea justificar medidas de política comercial, que ello se haga por los mecanismos ordinarios del sistema CAN u OMC, sin invocar una excepción extraordinaria cuyo supuesto jurídico no está presente.</p> <p>Que se elimine del proyecto la invocación del Artículo I:1 del GATT 1994 como justificación del arancel del 35% al 75%, por cuanto una eventual infracción MFN por parte de Ecuador no autoriza a Colombia a suspender la liberalización andina ni a imponer gravámenes intracomunitarios prohibidos por los arts. 73, 76 y 77 de la Decisión 563. Subsidiariamente, que cualquier respuesta a una posible violación MFN se tramite por los mecanismos OMC o CAN y no mediante medidas unilaterales incompatibles con el régimen intracomunitario.</p>	No aceptada	<p>El proyecto de decreto no se justifica como una respuesta a las presuntas violaciones al Acuerdo de Cartagena derivadas del incremento arancelario adoptado por la República del Ecuador. El proyecto de decreto se justifica en la medida que protege la seguridad nacional de Colombia en el ámbito de sus relaciones internacionales de comercio. El proyecto de decreto si resulta compatible con el ordenamiento andino (arts. 72, 73, 76 y 84) El artículo 73 del Acuerdo de Cartagena indica expresamente que "No quedarán comprendidas en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la:</p> <p>(...)</p> <p>b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad</p> <p>En este sentido, el Acuerdo de Cartagena SÍ HABILITA a países miembros de la CAN a tomar medidas restrictivas al comercio, siempre y cuando se cumpla con el estándar del mencionado artículo 73. Este es el caso de la medida incorporada en el Proyecto de Decreto, teniendo en cuenta que se trata de una medida que busca evitar un perjuicio irremediable a productos nacionales que compiten con productos ecuatorianos en el mercado intrasubregional andino, y que constituye un asunto de seguridad nacional. También se cumple con el estándar jurisprudencial de la TJCAN frente a la aplicación del artículo 73, toda vez que la medida es (i) idónea, pues cumple con el propósito de evitar la materialización de un perjuicio irremediable sobre productores colombianos; (ii) insustituible, pues no existe medida alternativa que permita competir en igualdad de condiciones a los productores colombianos y evitar causarles un perjuicio irremediable (ii) proporcional, pues no excede el gravamen arancelario impuesto por Ecuador, y (iv) no es discriminatoria, en tanto los aranceles no se imponen de manera horizontal a todos los países de la CAN, solamente a aquel que está causando perjuicio a productores colombianos con sus medidas.</p> <p>Una vez más se reitera el proyecto de decreto no debe ser entendido como una contramedida. Por el contrario, el proyecto de decreto pretende salvaguardar la seguridad nacional de Colombia en el ámbito del comercio internacional, para lo cual bien puede invocarse el artículo 73 b) del Acuerdo de Cartagena o, de manera subsidiaria, en aplicación del principio de complemento indispensable, el artículo 11.3 de la Decisión Andina 439. Por otro lado, el estándar de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos ("ARSIWA") no es aplicable en el marco de la CAN, salvo como criterio orientador. Los ARSIWA son "soft law", y no constituyen costumbre internacional ni son legalmente vinculantes para Colombia. El estándar de "hard law" en el marco de la CAN es el indicado en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, que como se explicó, se cumple a cabalidad. En este sentido, el Proyecto de Decreto no es una "contramedida" bajo los ARSIWA, sino una medida amparada en los artículos 73 del Acuerdo de Cartagena y XXI del GATT. La medida incorporada en el Proyecto de decreto constituye a restricción exceptuada por el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, lo que la hace compatible con el objeto y fin del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>En el marco del mecanismo de solución de diferencias de la Comunidad Andina, Colombia adelanta acciones en contra de las medidas tomadas por Ecuador. El pasado 6 de febrero de 2026 Colombia solicitó la calificación como gravamen y restricción de una serie de medidas ecuatorianas, incluyendo aquella que resultó en la imposición unilateral de un arancel del 30% en contra de productos colombianos. La activación de mecanismos de solución de diferencias no es excluyente con la posibilidad de Colombia de tomar medidas amparadas bajo el artículo 73 para proteger sus intereses de seguridad nacional.</p> <p>Como se explicó en el punto anterior, la activación de mecanismos de solución de diferencias no es óbice para que países miembros de la OMC y la CAN tomen medidas en defensa de su seguridad nacional. De otra parte, tal como se viene manifestado la República de Colombia no ha adoptado contramedidas unilaterales. Por el contrario, está ejerciendo su derecho, contemplado en el Acuerdo de Cartagena y en la organización Mundial de Comercio de adoptar una medida que protege su seguridad nacional en el ámbito del comercio internacional.</p>
39	21/04/2026	FENALCO	<p>Queremos reiterarles la solicitud de no incluir el atún y las preparaciones de atún, en este decreto, ya que se afectará sensiblemente a los segmentos más pobres de la población colombiana.</p>	Aceptada	<p>Se acoge el comentario excluyendo de la medida dispuesta mediante el proyecto de decreto la subpartida arancelaria que clasifica atún.</p>


LUIS FERNANDO ANGULO BONILLA
 Director de Comercio Exterior
 Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros,
 Arancelarios y Comercio Exterior